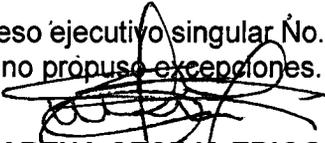


Interlocutorio Civil No. 0214

S E C R E T A R I A.- La Macarena - Meta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2019 00696 00, informándole que el demandado no propuso excepciones. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar **auto** que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que adelanta el Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores JAIRO MOLANO HIDALGO y DAGOBERTO MOLANO HIDALGO, teniendo en cuenta los siguientes:

I. LA DEMANDA

El día 05 de abril de 2019, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los señores JAIRO MOLANO HIDALGO y DAGOBERTO MOLANO HIDALGO, solicitando se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

II. EL MANDAMIENTO

Con auto de fecha abril 22 de 2019, se libra mandamiento ejecutivo singular, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en el libelo de las pretensiones de la demanda y contenidas en los pagarés No. 045196100003781 y 4481850003553482, suscritos por los demandados, los días 13 de mayo de 2014 y 14 de abril de 2015. Decisión notificada a la parte demandante por anotación en estados.No. 030 bis de abril 24 de 2019 y a los demandados de forma personal el día 26 de julio de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

De suerte que, de conformidad con la norma citada, se tiene que el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

En el presente asunto, el demandado no propuso excepciones y el término para que ejerciera su derecho a la defensa a través de excepciones de mérito ha fenecido, es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR AUTO que ordena seguir adelante la presente acción ejecutiva para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha abril 22 de 2019, que libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores JAIRO MOLANO HIDALGO y DAGOBERTO MOLANO HIDALGO y a favor de la entidad financiera demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo indica el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. condenase en costas y gastos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

